

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

ROBERTO LÓPEZ  
RIVERA  
Recurrido

v.

PERYMAR RODRÍGUEZ  
RIVERA  
Peticionaria

KLCE202000308

Recurso de  
*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
San Juan

Caso Núm.  
SJ2020RF00016

Sobre:  
Divorcio

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de julio de 2020.

Comparece ante nosotros la Sra. Perymar Rodríguez Rivera (Sra. Rodríguez Rivera o peticionaria), mediante recurso de *certiorari*, y solicita revoquemos una *Resolución Enmendada Nunc Pro Tunc* emitida el 20 de mayo de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante la misma, declaró No Ha Lugar su solicitud de desestimación y determinó que ostenta jurisdicción para atender la *Demanda* presentada.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

**I.**

El 11 de enero de 2020, el Sr. Roberto López Rivera (Sr. López Rivera y recurrido) interpuso una *Demanda*<sup>1</sup> sobre divorcio bajo la causal de ruptura irreparable contra la Sra. Rodríguez Rivera. El 5 de febrero de 2020, la Sra. Rodríguez Rivera presentó una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*.<sup>2</sup> Mediante la misma, alegó

<sup>1</sup> Apéndice de *Recurso de Certiorari*, págs. 8-15.

<sup>2</sup> *Íd.*, págs. 16-28.

que el foro primario carecía de jurisdicción porque ambas partes eran residentes del estado de Florida en Estados Unidos, y presentó varios documentos en apoyo de su contención.<sup>3</sup> Simultáneamente, la Sra. Rodríguez Rivera presentó una *Moción Informativa*<sup>4</sup> con otros documentos en apoyo de su solicitud.<sup>5</sup>

El 15 de febrero de 2020, el Sr. López Rivera presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y Oposición a Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*.<sup>6</sup> Mediante la misma, adujo que tanto él como la Sra. Rodríguez Rivera cumplían con el requisito de residir en Puerto Rico por al menos un año previo a la *Demanda*. Asimismo, sostuvo que el motivo para incoar la *Demanda* había ocurrido en Puerto Rico.

El 24 de febrero de 2020, el foro de instancia celebró una vista evidenciaria para dilucidar la solicitud de desestimación presentada. Durante la misma, el TPI brindó a las partes la oportunidad de presentar prueba y argumentar sus respectivas posturas. Mediante *Resolución*<sup>7</sup> del 12 de marzo de 2020, el foro primario denegó la solicitud de desestimación presentada, pues determinó que ostentaba jurisdicción para atender la *Demanda* presentada. A tenor con la prueba presentada, el TPI concluyó que las partes mantenían su domicilio en el estado de la Florida, pero llevaban más de un (1) año residiendo en Puerto Rico. Por lo tanto, a la luz de lo establecido en el Artículo 97 del Código Civil, 31 LPRA

---

<sup>3</sup> Los documentos incluidos son a saber: (1) *Military Personnel Exemption*; (2) *Florida Trailer Registration*; (3) *Florida Vehicle Registration*; (4) *Voter Information Perymar M. López*; (5) *Vote Information Roberto López Rivera*; y (6) copia de la licencia para conducir en el estado de Florida del Sr. López Rivera.

<sup>4</sup> Apéndice de *Recurso de Certiorari*, págs. 29-63.

<sup>5</sup> Los documentos anejado son a saber: (1) copia de la licencia para conducir en el estado de Florida de Gabriella Del Mar López Rodríguez, hija de las partes; (2) copia de la licencia para conducir en el estado de la Florida de la Sra. Rodríguez Rivera; (3) declaración jurada del Sr. López Rivera solicitando exención contributiva para el traslado de un vehículo Honda Pilot; (4) Formularios 1040 *US Individual Income Tax Return* del Sr. López Rivera para los años 2017 y 2018; (5) talonario del Sr. López Rivera; y (6) órdenes militares del 6 de febrero de 2018.

<sup>6</sup> Apéndice de *Recurso de Certiorari*, págs. 64-69.

<sup>7</sup> *Íd.*, págs. 1-7.

sec. 331,<sup>8</sup> el foro primario determinó que tenía jurisdicción para atender la petición de divorcio presentada por el Sr. López Rivera.<sup>9</sup>

El 15 de mayo de 2020, la Sra. Rodríguez Rivera presentó una *Moción Solicitando Enmienda Nunc Pro Tunc*<sup>10</sup>, donde solicitó la enmienda a la *Resolución* emitida por el TPI por contener un alegado error en cuanto a la fecha de la separación. La misma fue declarada No Ha Lugar por el TPI<sup>11</sup>, por lo que la peticionaria solicitó reconsideración.<sup>12</sup> Así las cosas, el 18 de mayo de 2020, el TPI concedió la reconsideración y emitió su primera *Resolución Enmendada Nunc Pro Tunc*.<sup>13</sup> Posteriormente, la Sra. Rodríguez Rivera presentó una *Segunda Solicitud de Enmienda Nunc Pro Tunc*<sup>14</sup>, donde alegó que el dictamen del foro de instancia reflejaba otro error de fecha.<sup>15</sup> En contestación a ello, el Sr. López Rivera presentó una *Moción en torno a Segunda Solicitud de Enmienda Nunc Pro Tunc y Solicitud de Enmienda de Resolución de 18 de mayo de 2020*.<sup>16</sup> El 20 de mayo de 2020, el TPI emitió una segunda *Resolución Enmendada Nunc Pro Tunc*<sup>17</sup> mediante la cual corrigió el error señalado.

Inconforme, la Sra. Rodríguez Rivera acude ante nos mediante un recurso de *Certiorari* y señala la comisión de los siguientes errores por parte del foro primario:

ERRÓ EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA Y ABUSÓ  
DE SU DISCRECIÓN EL TPI AL FUNDAMENTAR SU  
RESOLUCIÓN EN DETERMINACIONES DE HECHO  
CONTRARIAS A PRUEBA TESTIFICAL

<sup>8</sup> “Ninguna persona podrá obtener el divorcio de acuerdo con este título, que no haya residido en el Estado Libre Asociado un año inmediatamente antes de hacer la demanda, a menos que la causa en que se funde se cometiera en Puerto Rico o cuando uno de los cónyuges residiese aquí.” 31 LPRC sec. 331.

<sup>9</sup> Cabe señalar que el TPI también señaló que, aún si las partes no cumplieran con el requisito de residencia en Puerto Rico por al menos un (1) año previo a la presentación de la *Demanda*, la causal de divorcio se había configurado en Puerto Rico, por lo que también era aplicable una de las excepciones al Artículo 97 del Código Civil, *supra*.

<sup>10</sup> Apéndice de *Recurso de Certiorari*, pág. 70.

<sup>11</sup> *Íd.*, pág. 71.

<sup>12</sup> *Íd.*, págs. 72-74.

<sup>13</sup> *Íd.*, págs. 75-80.

<sup>14</sup> *Íd.*, pág. 81.

<sup>15</sup> Específicamente, alegó que el inciso 22 de la *Resolución* debía indicar el año 2019 y no el 2018.

<sup>16</sup> Apéndice de *Recurso de Certiorari*, pág. 82-83.

<sup>17</sup> *Íd.*, pág. 84-91.

INCONTROVERTIDA DE AMBAS PARTES. ESTO A PESAR DE SOLICITÁRSELE LA ENMIENDA *NUNC PRO TUNC* EN CUANTO A LOS ERRORES EN DOS OCASIONES.

ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TPI AL DETERMINAR QUE LAS PARTES SON RESIDENTES DE PUERTO RICO.

ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TPI AL DETERMINAR QUE TIENE JURISDICCIÓN PARA ADJUDICAR EL DIVORCIO POR LA CAUSAL DE RUPTURA IRREPARABLE A BASE DE UN *OBITER DICTUM*.

ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TPI AL DETERMINAR QUE TIENE JURISDICCIÓN PARA ADJUDICAR EL DIVORCIO PORQUE LA CAUSA DE LA RUPTURA IRREPARABLE OCURRIÓ EN PUERTO RICO FUNDAMENTÁNDOSE EN UN ALEGADO INCIDENTE QUE NO PROVOCÓ UNA RUPTURA IRREPARABLE EN LOS NEXOS DE CONVIVENCIA MATRIMONIAL DE LAS PARTES, QUIENES CONTINUARON SU RELACIÓN DE ESPOSO Y ESPOSA.

Por su parte, el recurrido presentó su *Oposición a Recurso de Certiorari*. Aduce que el foro primario hizo una apreciación de la prueba correctamente y no había abusado de su discreción. A su vez, señala que las partes cumplen con los requisitos esbozados por el Artículo 97 del Código Civil, *supra*, para que un Tribunal en Puerto Rico tenga jurisdicción para atender su petición de divorcio. Por lo tanto, sostiene que este tribunal intermedio debe confirmar el dictamen revisado, o en la alternativa, denegar expedir el recurso presentado.

El 8 de junio de 2020, la peticionaria presentó un *Urgente Escrito Informativo y en Solicitud de Autorización*, mediante el cual solicitó a este foro intermedio que autorizara y ordenara la regrabación de la vista evidenciaria celebrada el 24 de febrero de 2020 ante el TPI. Posteriormente, el recurrido presentó su escrito en oposición a ello. Pendiente la anterior la parte peticionaria presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción* el 14 de julio de 2020 mediante la cual solicitó la paralización de los procedimientos.

Luego de examinar el expediente de autos, y los escritos presentados, procedemos a disponer del asunto en controversia a tenor con la norma aplicable.

## II.

El recurso de *certiorari* es el mecanismo discrecional disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y ordenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). Las Reglas de Procedimiento Civil establecen que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* cuando el peticionario recurra de una resolución u orden sobre remedios provisionales, *injunctions* o de la denegatoria de mociones dispositivas. *Íd.* En ese sentido, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece excepciones que permiten la revisión de: (1) decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (3) anotaciones de rebeldía, (4) casos de relaciones de familia, (5) asuntos de interés público y (6) situaciones en la cuales esperar a la apelación constituirá un fracaso irremediable a la justicia.

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción sobre la expedición del *certiorari* se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA XXII-B). La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro). *Íd.*

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

### III.

En el presente caso, la peticionaria nos solicita que revoquemos una *Resolución Enmendada Nunc Pro Tunc* del foro primario, mediante la cual denegó su solicitud de desestimación y determinó que ostentaba jurisdicción para atender la *Demanda* de divorcio presentada. Sin embargo, concluimos que no existen los criterios requeridos para justificar nuestra intervención con dicho dictamen. De un examen de lo dispuesto por la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra* concluimos que están ausentes los criterios establecidos mediante la referida normativa para expedir el recurso de *certiorari*.

Al evaluar el expediente ante nos y los escritos de las partes, no encontramos indicio alguno de que el foro primario haya actuado con perjuicio, parcialidad, error manifiesto o incurriera en un error de derecho que ameritara nuestra intervención. Siendo ello así, y en deferencia a la posición del TPI para evaluar los hechos, documentos y la evidencia presentada ante su consideración, no intervendremos

con el dictamen emitido por éste. En vista de ello, resolvemos que no procede la expedición del auto de *certiorari*.<sup>18</sup> Ante ello, denegamos la de paralización de los procedimientos según solicitado.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari* solicitado y declaramos **No Ha Lugar** la *Moción de Auxilio de Jurisdicción* presentada por la parte peticionaria.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>18</sup> A su vez, denegamos la presentación de una transcripción de la prueba oral.